



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Reconvención – Reivindicatorio 2017-00079

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda verbal en reconvención que antecede, promovida a través de mandatario judicial por MARIA DELINA GAITAN MILLS contra SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR, se declara inadmisibles, por las razones que se puntualizan a continuación:

1. Conforme a lo estatuido en los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, razón por la cual la debe acreditarse que la demandante es la titular del derecho real de dominio del bien inmueble que se pretende reivindicar.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2015-00500-19

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica” se dispuso en el artículo 14 que el recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia debía resolverse por escrito.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba para fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo, dentro de la cual se correría traslado a las partes para alegar permitiéndole al apelante desarrollar los reparos concretos que le hizo a la decisión de primera instancia, ante el tránsito de legislación temporal que nos impone el mencionado decreto, habrá de correrse traslado al apelante por el término de 5 días para sustentar el mencionado recurso sujetando su alegación a desarrollar los argumentos expuestos en audiencia ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 327 del CGP, so pena de ser declarado desierto. República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por lo expuesto se dispone **correr traslado** al apelante por el término de 5 días para la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, sujetando su alegación a desarrollar los reparos concretos planteados contra dicha decisión ante el juez de primera instancia. Una vez vencido éste córrase traslado a la otra de dicha sustentación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00182

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día dieciocho (18) de junio del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.